



Ayuntamiento de Laguna de Duero
Ilmo. Sr. Alcalde
Plaza Mayor, 1
47140 LAGUNA DE DUERO
(Valladolid)

Asunto: Tasa agua potable / disconformidad

Ilmo. Sr. Alcalde:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **4288/2020**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la falta de contestación por el Ayuntamiento de Laguna de Duero a la petición de revisión de los excesivos consumos de agua de los años 2016, 2017 y 2018, formulada, a través de diversos escritos (10-01-2019, 30-07-2019 y 22-09-2020), por D^a XXX, con DNI n.º XXX.

Según manifestaciones del autor de la queja, solamente se han revisado los que corresponden desde el tercer trimestre de 2017 al primer trimestre de 2018.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe en el cual se hacía constar:

“Visto escrito registrado en fecha 22 de octubre de 2020, registro de entrada 11041/2020 sobre Queja Ref. 4288/2020 del Procurador del Común de Castilla y León (se adjunta el mismo en este paso), cuyo asunto es la falta de contestación por el Ayuntamiento de Laguna de Duero a la petición de revisión de los excesivos consumos de agua de los años 2016, 2017 y 2018, formulada a través de diversos escritos (10-01-2019, 30-7-2019 y 22-09-2020) por D^a XXX y por el que se le pide al Ayuntamiento de Laguna de Duero que informe acerca del estado de la referida cuestión.

En relación con ellos, tengo el honor de informarle que se ha solicitado al órgano gestor, a través de la Secretaria General, que informara en relación con siguientes aspectos:



- Se informe por qué no se ha dado contestación a los escritos presentados y si procede la revisión de las lecturas correspondientes a los periodos reclamados, que no han sido considerados (todo el año 2016, primer y segundo trimestre de 2017, segundo y tercer trimestre de 2018) de la tasa por abastecimiento, suministro, depuración, tratamiento de agua potable y de riego, servicio de alcantarillado y otros servicios complementarios.

- Se remita copia completa del expediente tramitado, debidamente numerado y foliado.

Por todo ello se solicita a ese Departamento se remita a la Secretaria General, informe sobre la cuestión planteada por la Institución del Procurador y, aquellas que a su juicio considere en relación con este asunto a la mayor brevedad posible.

Con fecha 21 de diciembre siguiente, se ha remitido por el citado órgano gestor oficio por el que da traslado de los expedientes afectados. Se ha constatado que en uno de ellos se ha dictado con fecha 8 de julio de 2019 la siguiente resolución:

PRIMERO: Que se regularicen las lecturas correspondientes a la Tasa de Agua a nombre de Doña XXX correspondientes a la Av. XXX desde el 3T2017 al 1T2018 con un promedio de consumo de 33 m³ por trimestre.

SEGUNDO: Reconocer el derecho a devolución de 370,43 € correspondientes a Tasa de agua del tercer y cuarto trimestre de 2017 y primer trimestre de 2018, de los cuales 361,76 € se corresponden con el importe principal y 8,67 € con intereses de demora a Doña XXX, correspondiente a la situación indicada en el encabezamiento.

TERCERO: Que se proceda a realizar la liquidación correspondiente del periodo y con las lecturas indicadas por el Servicio Municipal de Aguas que se indican a continuación: XXX

CUARTO: Compensar el derecho reconocido en el resuelto segundo a Doña XXX con la liquidación número 117/2019 por importe de 81,60 € correspondiente al tercer y cuarto trimestre de 2019 y a la liquidación número 118/2019 por importe de 40,80 € correspondiente al primer trimestre de 2018, del resuelto tercero, resultando un importe efectivo a devolver por la diferencia de 248,03 €.

EJERCICIO	PAGADO	LIQUIDAR	DIFERENCIA	INTERESES	DEVOLVER
3T-4T2017	244,29	81,60	162,69	5,33	168,02
1T2018	117,47	40,80	76,67	3,34	80,01
TOTALES	361,76	122,40	239,36	8,67	248,03



Se recibe con la misma fecha de 21 de diciembre pasado, informe suscrito por el Sr. Lector de Aguas Municipal, y la Jefe de Servicio de Urbanismo y Servicios Urbanos, con el siguiente tenor literal:

D. XXX, Auxiliar Técnico Lector de Contadores de los Servicios Técnicos Administrativos, enterado y a la vista de la reclamación que por concepto de devengos y cuotas de la tasa municipal que grava el abastecimiento domiciliario de agua presenta

D^a XXX

Nº DE CONTADOR: XXX

Con domicilio en AVDA. XXX

y por los motivos y causas que se expresan:

Realizadas las oportunas comprobaciones sobre la fecha de solicitud de su instalación de contador y de alta en el suministro, así como visado el funcionamiento del contador, así como la regularidad en la devolución de las tarjetas que se entregan con la obligación por el usuario de devolverlas con señalamiento de los consumos. Y en general de acuerdo con los preceptos de la Ordenanza Reguladora de la Tasa y del Reglamento del Servicio, Tengo el honor de INFORMAR:

LA RECLAMACIÓN DE FECHA 10/01/2019 SE CONTESTO EL 23/05/2019 CON UNA REGULARIZACIÓN DE LECTURAS, SE ADJUNTA COPIA DE LA MISMA.

DESESTIMAR LAS RECLAMACIONES PRESENTADAS EL 30/07/2019 Y 22/09/2020 ENTENDIENDO QUE LOS RECIBOS DESDE EL AÑO 2016 Y HASTA EL 2ºT/17 SON CORRECTOS Y LOS RECIBOS DEL 2ºT/18 Y 3ºT/18 TAMBIÉN SON CORRECTOS Y ESTÁN EFECTUADAS LAS LECTURAS CORRECTAMENTE.

REALIZADAS LAS COMPROBACIONES DE SU HISTORIAL DE LECTURAS DESDE EL AÑO 2010, SE DEDUCE QUE LAS RECLAMACIONES QUE REALIZA NO PUEDEN SER OBJETO DE REVISIÓN, EN TANTO, QUE CUENTAN CON UNA LÍNEA COHERENTE DE CONSUMO.”

A la vista de lo informado y acreditado en el expediente, procedemos a formular las siguientes consideraciones para fundamentar jurídicamente el contenido de la presente Resolución.

Analizada la documentación que consta en el expediente, que no es refutada ni controvertida por ese Ayuntamiento, resulta probado que D^a XXX, dirigió tres escritos a esa Entidad (10-01-2019, 30-07-2019 y 22-09-2020), de los cuales solo obtuvo respuesta el primero de ellos, no habiendo obtenido contestación los otros dos.



La garantía de una respuesta efectiva al ciudadano deriva de la propia Constitución Española -artículo 103.1 y 105- y forma parte del derecho de la ciudadanía a una buena administración, que configura el artículo 41 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, introducida por el Tratado de Lisboa.

Dentro de este derecho a la buena administración, podríamos mencionar el deber de responder de forma expresa a cada una de las cuestiones planteadas.

Debemos recordar, además, la obligación de las Administraciones públicas de dar respuesta expresa a cuantas solicitudes formulen los administrados, recogida en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y, específicamente, en el ámbito tributario, los artículos 103 y 104 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que igualmente establecen que la Administración está obligada a resolver de forma expresa todas las cuestiones que se le planteen en los procedimientos de aplicación de los tributos, así como a notificar dicha resolución.

En efecto, el artículo 103.1 dispone que *“la Administración tributaria está obligada a resolver expresamente todas las cuestiones que se planteen en los procedimientos de aplicación de los tributos, así como a notificar dicha resolución expresa.”*

Y el artículo 104.1 prevé que *“el plazo máximo en que debe notificarse la resolución será el fijado por la normativa reguladora del correspondiente procedimiento, sin que pueda exceder de seis meses, salvo que esté establecido por una norma con rango de ley o venga previsto en la normativa comunitaria europea. Cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen plazo máximo, éste será de seis meses.”*

El plazo se contará:

a) En los procedimientos iniciados de oficio, desde la fecha de notificación del acuerdo de inicio.

b) En los procedimientos iniciados a instancia del interesado, desde la fecha en que el documento haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación.

Queda excluido de lo dispuesto en este apartado el procedimiento de apremio, cuyas actuaciones podrán extenderse hasta el plazo de prescripción del derecho de cobro.”

La legalidad vigente exige resolver y notificar en el plazo establecido, es decir, **siempre de forma expresa**, máxime cuando ya no existe la desestimación tácita, dado



que la falta de resolución no se contempla propiamente como forma de terminar el procedimiento administrativo, pues conforme establece el artículo 24 de la Ley 39/2015:

“1. En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, sin perjuicio de la resolución que la Administración debe dictar en la forma prevista en el apartado 3 de este artículo, el vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado resolución expresa, legitima al interesado o interesados para entenderla estimada por silencio administrativo...”

2. La estimación por silencio administrativo tiene a todos los efectos la consideración de acto administrativo finalizador del procedimiento. La desestimación por silencio administrativo tiene los solos efectos de permitir a los interesados la interposición del recurso administrativo o contencioso-administrativo que resulte procedente.

3. La obligación de dictar resolución expresa a que se refiere el apartado primero del artículo 21 se sujetará al siguiente régimen:

a) En los casos de estimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior a la producción del acto sólo podrá dictarse de ser confirmatoria del mismo.

b) En los casos de desestimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio.»

Como señala el Defensor del Pueblo, en su Resolución de 06/08/2019, “*con independencia de que el silencio administrativo tenga sentido negativo en materia tributaria (...) cabe recordar a ese Ayuntamiento que se mantiene la obligación legal de responder expresamente todos los recursos, reclamaciones y solicitudes que se hayan presentado.*”

También parece necesario recordar que las reclamaciones presentadas ante ese Ayuntamiento, alguna de ellas lleva más de año y medio sin haber obtenido respuesta.

Es evidente, pues, que ha transcurrido con creces el plazo de que dispone ese Ayuntamiento para resolver expresamente las reclamaciones presentadas, de conformidad con lo previsto en los artículos 103 y 104 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y que, por ello, debió dar respuesta por escrito en tiempo y forma, respetando las previsiones legales, a cada una de las reclamaciones presentadas, suponiendo su omisión un incumplimiento de sus obligaciones como administración pública.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

Procurador del Común de Castilla y León



-Que por el Ayuntamiento, con la máxima prontitud, se proceda a dar respuesta, por escrito y de forma expresa, conforme exigen las previsiones legales al efecto, a cada una de las reclamaciones presentadas por D^a. XXX que aún no hubieran sido objeto de contestación.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Le comunicamos, asimismo, que se procede a dejar sin efecto la anotación de la falta de colaboración de esa Administración en relación con este expediente en la Sección 1 del Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras con el Procurador del Común.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López